

GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie I

Panamá, 20 de Febrero de 1904

NUM. 22

JUNTA DE GOBIERNO.

I. A. ARANGO.
FEDERICO BOYD,
TOMAS ARIAS

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO,
EUSEBIO A. MORALES.
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
F. V. DE LA ESPRIELLA.
EL MINISTRO DE JUSTICIA,
CARLOS A. MENDOZA.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL E. AMADOR.
EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA,
NICANOR A. DE OBARRIO.
EL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,
JULIO J. FABREGA.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán adjuntados comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

ANTONIO ELIAS DORADO G.
Editor Oficial.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

Ministerio de Gobierno.

D. C. LTO NUMERO 18 DE 1904,
(DE 15 DE FEBRERO).

por el cual se declara el número 9, de 20 de Enero del presente año.

La Junta de Gobierno Provisional de la República,

En uso de las facultades de que está investida,

DECRETA:

Artículo único. Las rebajas de sueldos establecidos en el decreto número 9, de 10 de Enero del presente año, no se darán efecto sino desde el 1.º de Febrero en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a 15 de Febrero de 1904.

J. A. ARANGO—TOMAS ARIAS—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTA

del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Francia, y contestación.

Paris, 26 de Noviembre de 1903.

Señor Ministro:

Después el Presidente de la República Francesa asegura el desarrollo de las relaciones de amistad entre la Francia y la nueva República de Panamá y aunar al mismo tiempo relaciones diplomáticas regulares y continuadas entre los Gobiernos de los dos países, me ha comunicado la orden de hereditaria a Vuestro Excelencia, con el carácter de Encargado de Negocios, al señor Moët (Marthe-Ernesto-Enrique).

Los cualidades que distinguen a este Agente, su celo y su decisión, nos hacen esperar que pondrá todo su cuidado en merecer la estimación y la confianza de Vuestro Excelencia.

Os ruego le acogáis con benevolencia y le faciléis en cuanto os sea posible la ejecución de las órdenes que me toca transmitirle en nombre del Gobierno de la República.

Servios aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

al Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa,

DELGASSÉ.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Es fiel traducción.—El Oficial Mayor y Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores, *R. J. Alfaro.*

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Número 132.
—Panamá, 11 de Enero de 1904.

Señor Ministro:

En la tarde del día 4 me fue entregada por el señor Moët (Marthe-Ernesto-Enrique) la carta de Vuestro Excelencia que lo acredita ante mi Gobierno como Encargado de Negocios de la Francia, y cuyo nombramiento tiene por objeto asegurar el incremento de la buena amistad de los dos países, a la vez que el de las relaciones diplomáticas existentes entre ambos Gobiernos.

Mi Gobierno ha visto con profunda satisfacción la designación hecha por Vuestro Excelencia de un Agente Diplomático ante esta República naciente, y la estima como señal de benevolencia, que la aprecia mayormente por la escogencia de un caballero de las buenas cualidades de M. Moët, merecedor de toda estimación.

Me complace en comunicar a Vuestro Excelencia que el señor Moët ha dejado muy favorable impresión en los señores miembros de la Junta de Gobierno Provisional, y aseguro que se hará cuanto sea dable para facilitar la ejecución de las órdenes que Vuestro Excelencia le transmita de parte de la República Francesa.

Aprovecho esta oportunidad para sus rítmicos del señor Ministro, con las protestas de mi mayor consideración.

Muy atento servidor de Vuestro Excelencia,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

A Su Excelencia M. Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa.—Paris.

NOTA

del Ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, y contestación.

Oficina Extranjera.—Diciembre 24 de 1903.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Su Excelencia, de fecha 10 del mes próximo pasado, en la cual participa que el día 3 de Noviembre el Departamento de Panamá se separó de la República de Colombia y se constituyó en nación independiente bajo la denominación de República de Panamá, confiando su Gobierno a un Triunvirato que ha designado a usted para Ministro de Relaciones Exteriores de la recién creada República.

Agrega Su Excelencia que todos los habitantes del territorio de Panamá han aceptado la transformación política, que no existiendo en contra de ella oposición ninguna reina el orden más completo y que el nuevo Gobierno está dispuesto a cumplir hasta donde sea posible todos los tratados existentes hasta el 3 de Noviembre entre Colombia y los otros países. Además, expresa Su Excelencia la esperanza de que el Gobierno de Su Majestad recuocará y entrará en relaciones con la nueva República.

El Gobierno de Su Majestad desea tratar al Gobierno Provisional con la consideración a que es acreedor el Ejecutivo de un Estado amigo de la Gran Bretaña, y tengo la honra de informar a Su Excelencia que, con la sanción y aprobación del Rey, se complace en reconocer la República de Panamá, aceptando así a la solicitud contenida en su nota.

Debo añadir que me veré altamente complacido recibiendo las comunicaciones que Su Excelencia me dirija sobre asuntos relacionados con los intereses de nuestros respectivos países.

Con sentimientos de la mayor consideración, tengo a honra subscribirme de Su Excelencia,

Muy atento servidor,

LANDSDOWNE.

A Su Excelencia el señor de la Espriella, etc., etc., etc.

Es fiel traducción.—El Oficial Mayor y Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores, *R. J. Alfaro.*

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Número 137.
—Panamá, 29 de Enero de 1904.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a vuestro atento oficio de fecha 24 de Diciembre en el cual participáis a este Ministerio que vuestro Gobierno desea tratar al de esta República con la consideración que merece el Ejecutivo de un país amigo de la Gran Bretaña y que, con la sanción y aprobación de Su Majestad el Rey, reconoce nuestra existencia nacional.

Muy complacidos se han manifestado los miembros de la Excelentísima Junta de Gobierno al enterarse de tan justa noticia, y me han autorizado para expresar, por vuestro conducto, a Su Majestad Británica, que estiman aquel reconocimiento como circunstancia de consolidación definitiva de la República de Panamá ante la opinión del mundo civilizado.

También nos recomendamos al Gobierno de manera muy especial desiros que presentéis a Su Majestad el Rey, en nombre de la República de Panamá, las expresiones del más vivo reconocimiento por su benevolencia participación en el acto gubernativo que participáis a este despacho.

Reitero a Vuestro Excelencia mis sentimientos de alta consideración y aprecio.

Muy atento y S. S.,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

A Su Excelencia el Marqués de Lansdowne, principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Ramo de Relaciones Exteriores.—Londres.

NOTA

del Secretario de Estado en el Ramo de Relaciones Exteriores del Imperio Alemán, y contestación.

Oficina Extranjera.—N.º 1.—26256/214.
—Berlin, Diciembre 31 de 1903.

El suscrito, Secretario de Estado en el Ramo de Relaciones Exteriores del Imperio Alemán, se honra en confirmar a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá el recibo de su grata del 10 del mes próximo pasado, en la cual se comunicó la formación de la República de Panamá, cuyo reconocimiento se solicita.

Permitiéndose el suscrito referirse al último punto de las explicaciones, que el Encargado de Negocios del Imperio en Washington tuvo la honra de hacer en nombre del Gobierno de Su Majestad el Emperador y Rey, al señor Representante de la República de Panamá en esta ciudad, abriga la esperanza de que las relaciones entre el Imperio Alemán y la República de Panamá sean siempre de lo más amistosas, para bien de los dos países.

A la vez aprovecho el suscrito esta ocasión para presentar las seguridades de sus distinguidos respetos.

CONDE VON KICHTHOFFEN.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Es fiel traducción.—El Oficial Mayor y Traductor, *R. J. Alfaro.*

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª
—Número 231.—Panamá, 15 de Febrero de 1904.

Excelencia:

Muy grato ha sido para este Ministerio recibir vuestro atento oficio de fecha 31 de Diciembre último, marcado con el número 126,256, que confirma la recepción por parte de Vuestro Excelencia de mi Circular número 3, de fecha 10 de Noviembre último, y en el cual hacía mención especial de que vuestro Gobierno abriga la esperanza de que las relaciones entre el Imperio Alemán y la República de Panamá serán siempre de lo más amistosas en bien de las dos naciones.

No de otros sentimientos hacia Alemania está inspirado mi Gobierno, el

qual me fultta para expresaros que lo amon respecto el Imperio Alemán no sólo gratitud por haber reconocido oportuna mente la existencia de nuestra República, sino también la aspiración de cultivar, estrechar y mantener con el cordial e inalterable amistad.

Reitero vuestra Excelencia las seguridades de mi alto aprecio y distinguida consideración.

F. V. DE LA ESPINOSA.

A Su Excelencia el Conde von Kintthofen, Secretario de Estado en el Ramo de Relaciones Exteriores del Imperio Alemán.—Berlín.

Ministerio de Justicia.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 12.—Panamá, 15 de Febrero de 1904.

Ramón Cano, fundado en la gracia que otorga el Decreto número 36 de 1903, solicita se le rebaje la quinta parte de la pena que se le impuso como responsable del delito de homicidio.

Teniendo en cuenta que el peticionario no es delincuente excepcional ni reincidente,

SE RESUELVE:

Rebajar al reo Ramón Cano la quinta parte de la pena a que fue condenado, sin perjuicio de la rebaja que le corresponda por su conducta conforme a las leyes comunes.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS A. MENDOZA.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 13.—Panamá, 18 de Febrero de 1904.

Federico Norman, reo del delito de homicidio, solicita rebaja de la tercera parte de la pena a que fue condenado y de la quinta.

Teniendo en cuenta que el peticionario ha observado buena conducta durante su prisión; que ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta; y que el Tribunal que sentenció en última instancia coadyuvó en solicitud,

SE RESUELVE:

Rebajar a Federico Norman la quinta y la tercera partes de la pena a que fue condenado. En consecuencia, póngasele en libertad si no estuviera preso por otra causa, y si siempre que con posterioridad a su solicitud de rebaja no hubiere con todo falta alguna que lo haga inmerecedor de la gracia que se le concede.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS A. MENDOZA.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Prefectura de la Provincia.—Colón, 11 de Febrero de 1904.

En atención a que el reo Pedro García fue condenado a sufrir la pena de seis meses de reclusión, ó sean 180 días; a que se le ha reanudado la quinta parte de esa pena, ó sean 36 días, por Resolución número 11, de 8 del presente mes, de Su Señoría el Ministro de Justicia; a que dicho García estuvo detenido desde el día 30 de Enero al 15 de Abril de 1901 y del 28 de Diciembre de 1903 hasta la fecha, se ascienden a 149 días, que unidos a

los 36 días de la rebaja hacen un total de 185 días; y por lo tanto ha cumplido con exceso la pena impuesta.

SE RESUELVE:

Poner en libertad a dicho García.

Comuníquese y regístrese.

PORTILLO MELANDEZ.

El Secretario,

Cristóbal de Uribe.

Ministerio de Justicia.—Número 42.—Panamá, 15 de Febrero de 1904.

Aprobada la anterior Resolución del señor Prefecto de la Provincia de Colón.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 41.

Ministerio de Justicia.—Número 41.—Panamá, Febrero 13 de 1904.

Como la consulta que hace el Juez Municipal del Distrito de Bilbao en la nota que precede no tiende a obtener resolución que le sirva de base para decisión judicial alguna suya, sino a prevenir una probable irregularidad que traería por consecuencia nulidades perjudiciales a los asociados por una inadvertencia, es el caso de resolver el punto consultado, y para ello

SE CONSIDERA:

Según el artículo 13 de la Constitución, la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción; el artículo 117 del Código de Organización Judicial establece con especialidad que para ser Juez Municipal se requiere ante todo ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cuando es, conforme al artículo 115 de la Constitución, el varón mayor de veintidós años.

Siendo esto así, el menor de veintidós años, aun habilitado de edad, no puede desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, porque la habilitación no alcanza hasta los derechos políticos, según el artículo 34 del Código Civil. En consecuencia,

SE RESUELVE:

El menor Juan A. González no puede ser Juez Municipal principal ni suplente.

Comuníquese y publíquese con la nota que la motiva.

El Ministro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 44.

Ministerio de Justicia.—Número 44.—Panamá, 16 de Febrero de 1904.

En el memorial que precede, Tcha-nard Mezachi, hebreo, y Lorencia Vivarronda López, panameña y católica, declaran que desearán contraer matrimonio civil ocurriendo el 13 del presente mes a uno de los Juzgados Municipales de este Distrito a perfeccionar las diligencias de la materia; que después de rendidas las declaraciones del caso, declaró el Juez 2.º Municipal que no podían contraer matrimonio por ser uno de los factores contrayentes de religión católica y hebreo el otro, y por esto piden al Ministerio de Justicia que se resuelva si por el indicado motivo de diversidad de religiones hay alguna traba legal para que ellos no puedan contraer matrimonio civil en la República de Panamá.

Para resolver el caso se sientan las siguientes premisas:

1.º Por Decreto número 4, de 1.º de Noviembre de 1903, declaró la Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá que regían las leyes que habían estado vigentes hasta entonces en el territorio de su mando, con las modificaciones y alteraciones que requiere el cambio político efectuado;

2.º En consecuencia, rige en la República de Panamá el Código Civil de Colombia, adoptado por la Ley 57 de 1887;

3.º Ni entre las disposiciones contenidas en el Título 4.º Libro 1.º del antiguo Código Civil, ni entre las de leyes posteriores que lo adicionan o modifican (Leyes 57 y 153 de 1887 y 95 de 1899) existe disposición alguna que prohíba el matrimonio civil a un católico con persona de distinta religión;

4.º En la Constitución discutida en tres debates por la Convención Nacional de la República de Panamá, sancionada en esta fecha por la Junta de Gobierno Provisional, se asegura como una garantía individual la libertad de cultos y la de practicar todas las religiones, declarando, además, que no se reconoce la existencia de una Iglesia oficial;

5.º Desgraciadamente de la libertad de cultos que las prácticas a que hayen de sujetarse los adeptos de cada religión es asunto de conciencia, y que en ellas no tiene otra ingerencia la autoridad civil que la de hacer, que no se atente a la moralidad y al orden público;

6.º La religión hebrea tiene en el territorio de la República de Panamá un considerable número de partidarios que ajustan su conducta pública y privada, en lo general, a los preceptos legales y a los de moral;

7.º Es deber de un Gobierno proveer facilitar por cuantos medios sean posibles la constitución de familias honestas mediante la celebración del contrato solemnemente, como llama al matrimonio el Artículo 113 del Código Civil, tiene por objeto que "un hombre y una mujer se unan con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."

Por tanto, el Ministro de Justicia que suscribe es de concepto que no hay prohibición legal ni aun de una conveniencia en virtud de la cual no sea permitido el matrimonio entre un hombre y una mujer de distintas religiones.

Regístrese; comuníquese a los peticionarios y al Juez 2.º Municipal; dese cuenta a la Convención Nacional y publíquese.

El Ministro,

CARLOS A. MENDOZA.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Señor Ministro de Justicia.

En atención a que el Decreto "sobre organización judicial" dispone que en donde hay dos Jueces de Circuito el primero es quien debe hacer el reparto, surge una dificultad hoy: que el señor Juez 1.º en lo Criminal se halla ausente y el 2.º no se atreve a adjudicarse ni a aceptar un litigio criminal que le he presentado.

Como es sabido que el señor Juez 1.º demora algún tiempo, y esto me obliga al grave perjuicio de ser tardado en mis intereses, pues la persona a quien comuniqué esta para fidei del préstamo por siempre, deviendo ser trescientos diez y siete pesos (\$317.00) más que por abuso de confianza se ha apropiado, suplico a Su Señoría se digne a favorecerme con una resolución previendo de este caso imprevisto y comunicarla a la mayor brevedad al señor Juez 2.º del Criminal del Circuito para que le dé curso a mi denuncia y me ampare en mis intereses.

Panamá, Febrero 12 de 1904.

Marco A. Salazar.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 40.—Panamá, Febrero 12 de 1904.

Visto el memorial que precede, suscrito por el señor Marco A. Salazar, y

CONSIDERANDO:

Es verdad que el artículo 26 del Decreto número 18, de 21 de Noviembre de 1903 anterior, dispone que en los Circuitos en donde haya más de un Juez de lo Civil ó de lo Criminal, el primero en cada ramo hará el repartimiento de los negocios; pero esa disposición no puede referirse en manera alguna a los casos en que el Juez 1.º se halla ausente de la capital en asuntos de servicio, como sucede en la actualidad. Así como el espíritu general que informa el Decreto citado, ni esa por lo mismo la interpretación que debe darse a la disposición sobre el caso particular de repartimiento, porque conduciría al absurdo, y subido es que interpretaciones semejantes deben desecharse.

Esto de un lado; de otro, subido es asimismo que para la acción criminal en casos urgentes, como parece acontecer ahora, no son bastantes a apartarla ni los días feriados ni de vacantes, y no sería dable permitir que por una interpretación errónea se perjudicase la acción de la justicia.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Debe el Juez 2.º en lo Criminal del Circuito de Panamá, en los casos de ausencia del 1.º, en asuntos del servicio, aceptar los denuncios que le sean dados y hacer el repartimiento de los negocios que entren al Despacho.

Comuníquese, dese cuenta a la Asamblea Nacional y publíquese con el memorial que la motiva.

El Ministro,

CARLOS A. MENDOZA.

NOTA

del señor Prefecto de la Provincia de Colón a Su Señoría el Ministro de Justicia, y contestación.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Prefectura de la Provincia.—Número 503.—Colón, 4 de Febrero de 1904.

A Su Señoría el Ministro de Justicia Panamá.

El señor Personero Municipal del Distrito cabecera, en oficio de esta fecha, me dice lo siguiente:

Conforme le manifesté a usted de que hablara después del Concejo Municipal de esta ciudad al fin del informe que a usted rendí ultimamente, cumpla hoy con ese cometido. He presenciado varias sesiones de aquella Corporación, y me es penoso poner en su conocimiento que varios de sus miembros son obice en cuanto al cumplimiento del Reglamento adoptado por el Concejo en sus artículos 98, 103 y 138. Por otro lado me ha llamado la atención notablemente el que habiendo hablado en la sesión de ayer de ese Concejo el vocal Antonio Ocaña H., manifestando que al Secretario Municipal no debía rebajarse el sueldo que devenga como lo han hecho en el Acuerdo de Presupuesto de Gastos y Gastos de este año, por no tener otros entones que la que el Municipio le sustruía, a causa de que en esta ciudad son muy pocas las religiones, y siendo el Catolicismo la religión de la mayoría de los habitantes de la República de Panamá, el Concejo Jacobo Salazar contestó: "que ese Ministro debía dar gracias a que se le había dejado lo que figura en aquel Acuerdo, pues el Municipio no está obligado a suvenecionarlo." Es muy triste, señor Prefecto, que los representantes del pueblo de Colón, donde se debe buscar a manera para que las doctrinas de nuestros mayores, la Religión Santa del Martir del Calvario, marchen en progreso de

